

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para *"...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."*

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 131-1133 del 01 de octubre de 2018 (Exp. 056150414252), notificada personalmente por los medios electrónicos autorizados el 06 de octubre del mismo año, se renovó y modificó el permiso de vertimientos a la sociedad UNIFLOR S.A.S, identificada con Nit. 800.027.543-7, a través de su representante legal Juan María Cock Londoño, identificado con cédula de ciudadanía 8.231.023, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y no domésticas, generadas en el cultivo de flores denominado Uniflor II, en beneficio de los predios identificados con FMI 020-622, 020-906 y 020-2455, ubicados en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro. El permiso se renovó por un término de 10 años contados a partir de la notificación de la actuación referida.

Que mediante Resolución RE-02298-2022 del 17 de junio de 2022 (Exp. 056150202080), notificada personalmente por los medios electrónicos autorizados el día 22 de junio de 2022 y corregida mediante Resolución RE-03528 del 13 de septiembre de 2022, notificada el 19 de septiembre del mismo año, se RENOVÓ por un término de diez (10) años la concesión de aguas superficiales, a la sociedad UNIFLOR S.A.S C.I., con Nit 800.027.543-7, representada legalmente por el señor Juan María Cock Londoño, identificado con cédula de ciudadanía número 8.231.023, en un caudal total de 6,88 L/s para uso doméstico y riego, en

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



comare



Cornare

beneficio de los predio con FMI: 020-200218, 020- 200219 (abiertos con base en el predio 020-622), 020-2455 y 020-906, ubicados en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro.

23-DIC-15

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

F-GJ-185/V.01

Vigente desde:

Que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento asignadas por Ley a las Autoridades Ambientales, se realizó visita de control y seguimiento integral al establecimiento de comercio de la sociedad Uniflor II S.A.S. C.I., ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, el día 14 de julio de 2022. De esta visita se generó el informe técnico IT-04723 del 27 de julio de 2022, en el que se concluyó lo siguiente:

" 26.1. Conclusiones relacionadas con la Concesión de Aguas y PUEAA (Expediente 056150202080) "

- La concesión de aguas vigente es la otorgada bajo la Resolución RE-02298-2022 del 17 de junio de 2022, por un término de 10 años. No obstante al hacer la respectiva verificación documental del permiso de concesión de aguas, se evidencia un error de digitación de la información contenida en la Resolución, puesto que en el acto administrativo únicamente dejó plasmado el caudal de la fuente superficial y el aljibe oficinas, haciendo falta incluir la autorización de los demás puntos (aljibe bloque 2, aljibe salinas)
- El informe técnico IT-03717-2022 del 13 de junio de 2022, que evaluó y conceptuó previo a la Resolución RE- 02298-2022 del 17 de junio de 2022 recomendó lo siguiente: Otorgar renovación de concesión de aguas superficiales.. en un caudal total de 6,88 L/s distribuidos así: 6,65 L/s para riego a captarse de la quebrada Piedras Blancas, del aljibe oficinas 0,05 L/s para uso doméstico, aljibe bloque 2 en un caudal de 0,17 L/s para uso doméstico, del aljibe salinas 0,01 L/s para riego. Incluye aguas superficiales y subterráneas.
- En el expediente no se evidencia solicitud formal para su corrección de parte de la empresa.
- La empresa está pendiente de realizar los ajustes a los diseños a la obra de captación y control de caudal existente en la fuente Piedras Blancas para garantizar el caudal actual.
- En la misma renovación de la concesión de aguas fue aprobado el PUEAA 2022-2031.

Con respecto al permiso de vertimientos : (Expediente 056150414252)

- El permiso de vertimientos se encuentra vigente hasta el 16 de octubre de 2028.

- Con radicado CE-00027-2022 del 03 de enero de 2022 se presentó el informe de caracterización de aguas residuales domésticas y no domésticas del periodo 2021 de lo cual se concluye lo siguiente:

Caracterización del STARD bloque 6

- En la caracterización realizada al STARD bloque 6 se evidencia que las concentraciones de los parámetros DQO, DBO5, grasas y aceites, superaron los límites máximos permitidos en la norma. Además se evidenciaron concentraciones no típicas en aguas residuales domésticas para los parámetros ortofosfatos y compuestos de nitrógeno (nitrógeno amoniacal y nitrógeno total).
- Anexan el informe de servicio de mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas con fechas del 03 y el 10 de junio de 2021, por parte de la empresa ARD pozos sépticos. En estos no se describen cantidades extraídas ni se informa con que entidad se dispusieron los residuos.

Caracterización del STARD bloque 10

- En la caracterización realizada al STARD bloque 10 se evidencia que las concentraciones de los parámetros DQO, DBO5, superaron los límites máximos permitidos en la norma.
- Monitorearon todos los parámetros de análisis y reporte establecidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015. Se evidenciaron concentraciones no típicas de aguas residuales domésticas para los compuestos de nitrógeno (nitrógeno amoniacal y nitrógeno total).
- Anexan el informe de servicio de mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas con fechas del 03 y el 10 de junio de 2021, por parte de la empresa ARD pozos sépticos. En estos no se describen cantidades extraídas ni se informa con que entidad se dispusieron los residuos.

Caracterización del STARnD (plaguicidas)

- El STARnD no funciona de manera eficiente, puesto que se las concentraciones para los parámetros grasas y aceites, sulfuros e y el metal hierro (FE), superaron los límites máximos permitidos en la norma de vertimientos.
- La empresa no realizó el muestreo para el total de los parámetro exigidos en el artículo 15 de la Resolución 0631 de 2015, justificado en que la Corporación ha determinado excluir los siguientes parámetros: Fluoruros, mercurio, cianuro total, fenoles totales, Compuestos semivolátiles fenólicos,

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

formaldehído, BTEX, AOX, litio, manganeso, níquel, selenio, titanio, vanadio. Al respecto se deja plasmado en el presente informe que para el mes de enero de 2021 estaba vigente dicha exclusión según el oficio correspondencia de salida CS-130-6768-2019 del 28 de noviembre de 2019 por lo que en su momento había sido interpretado para entenderse de tal manera.

Es así como es pertinente informar que con respecto a la exclusión de parámetros se envió por parte de esta Autoridad Ambiental a ASOCOLFLORES ANTIOQUIA, el Oficio con radicado CS-09132 del 12 de octubre de 2021, a través del cual se puso en conocimiento lo siguiente:

"Cornare realizará una nueva caracterización de los efluentes generados en dicha actividad, la cual, una vez efectuada, servirá como insumo para el proceso de exclusión que sea solicitado por los floricultivos; en tal sentido se precisa que la información remitida a la fecha en el marco del control y seguimiento a los permisos de vertimientos otorgados, en la cual se solicita la exclusión de parámetros y que no cuentan con una caracterización actualizada, serán evaluadas una vez se tenga la respectiva actualización."

- Dicho lo anterior, se precisa que si bien para el año 2018 se contempló la posibilidad de valorar las solicitudes de exclusión de parámetros teniendo como insumo la caracterización realizada por Cornare en el año 2017, en la actualidad y antes de proceder a conceptuar sobre las solicitudes de exclusión, se hace necesario que se realice una nueva caracterización de tal manera que existan resultados actualizados frente a las ARnD generadas en los cultivos de flores, para lo cual en su momento se darán los lineamientos y requisitos que deben cumplir las personas o empresas autorizadas.

Hasta tanto se deberán realizar los monitoreos de manera completa como lo exige el artículo 15 de La Resolución 0631 de 2015.

- En cuanto al barrido de plaguicidas realizado el STARnD para el año 2021, no se evidenció presencia de compuestos Organoclorados, Organofosforados, ni Carbamatos.

Con respecto a la gestión de residuos sólidos, especiales y peligrosos.

- Se realiza una adecuada separación y disposición de los residuos sólidos, especiales y peligrosos.
- En el recorrido realizado se encontró que la compostera se encuentra al aire libre y sin técnica de recolección de lixiviado para su reincorporación al proceso de preparación de las pilas. Las pilas únicamente están cubiertas con plásticos y pudo observarse escorrentía de los residuos líquidos (lixiviados) que son arrastrados por el agua lluvia, hacia los canales de las vías.

- Uniflor S.A.S- sede 2 se encuentra inscrita como generador RESPEL desde el 20 de agosto de 2010. A la fecha ha realizado el debido diligenciamiento hasta el año 2020, haciendo falta el periodo 2021.

Se ha diligenciado el inventario de los equipos para tres transformadores eléctricos en uso hasta el periodo 2020 y dos transformadores eléctricos en desuso, haciendo falta actualizar el inventario 2021.

Que el anterior informe técnico fue puesto en conocimiento de la empresa Uniflor S.A.S.-II mediante oficio con radicado CS-08177 del 17 de agosto de 2022, y se les indicó que debían dar cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el mismo, consistentes en:

27.1. Recomendaciones relacionadas a la Concesión de Aguas y PUEAA (Expediente 056150202080)

- Dar cumplimiento al requerimiento consistente en: En el término de sesenta (60) días hábiles: Sobre la obra de captación y control de caudal: Para caudales a otorgar mayores de ó iguales a 1.0 L/s.: Presentar los ajustes de los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de la obra de captación y control de caudal y las coordenadas de ubicación para la respectiva evaluación por parte de la Corporación.
- Se recuerda que a partir del año 2023 deberá presentar el primer informe de avances PUEAA, correspondiente al año 1 (2022).

27.2. Recomendaciones relacionadas con el permiso de vertimientos : (Expediente 056150414252)

- Implementar acciones encaminadas a mejorar las eficiencias de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas #6 y #10, con fin de garantizar el cumplimiento total de los parámetros del artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015. Inspeccionar las aguas residuales que le están ingresando a dichos sistemas puesto que se encontraron concentraciones no típicas de aguas residuales domésticas para los parámetros ortofosfatos y compuestos de nitrógenos.
- La empresa deberá presentar en el próximo informe de caracterizaciones, reporte de cantidades extraídas y copias de certificados de disposición final adecuada y no solo del servicio de mantenimientos.
- Realizar mantenimiento preventivo al STARnD para garantizar el cumplimiento total exigido en el artículo 15 de la Resolución 0631 de 2015. Deberá en 2022 monitorear el total de los parámetros, hasta tanto no haya un pronunciamiento diferente por parte de la Corporación.

27.3. Recomendaciones relacionadas con la gestión de residuos sólidos, especiales y peligrosos.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16; www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



comare



Cornare

- Actualizar el registro RESPEL para el periodo 2021.
- Actualizar el inventario de equipos dieléctricos, que sean propiedad del floricultivo, esto haciendo uso de la plataforma PCB del IDEAM, lo cual no se realiza desde del año 2020.

La empresa deberá realizar las adecuaciones en la compostera de residuos vegetales, garantizando una adecuada recolección de los lixiviados y aprovechamiento de los mismos. Deben dejarse libres los canales de aguas lluvias. Para esto se deberá adecuar un espacio bajo cubierta. (...)"

Que el día 13 de marzo de 2023, se realizó visita de control integral al establecimiento de comercio de la empresa Uniflor S.A.S. -II, ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro. De dicha visita se generó el informe técnico IT-01565 del 14 de marzo de 2023, en el que se concluyó lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES:

La empresa Uniflor S.A.S. C.I- sede 2, dio cumplimiento parcial a los requerimientos hechos por Cornare en el Informe Técnico IT-04723-2022 del 27 de julio de 2022.

- Presentaron los diseños de la obra de captación y control del caudal, los cuales están siendo evaluados por Cornare.
- No han presentado el primer informe de avance del PUEAA 2022-2031.
- Implementaron acciones encaminadas a mejorar las eficiencias de los STARD bloque 6 y bloque 10; lo anterior, se vio reflejado en los resultados de las caracterizaciones realizadas en el año 2022; sin embargo, la concentración del parámetro DQO del STARD bloque 10, superó las concentración máxima permitida en la norma.
- La empresa no reportó el parámetro Ortofosfato para la caracterización del STARD Bloque 6. Cabe aclarar que, en el año 2021, la concentración de dicho parámetro fue de 1737 mg/l, lo cual no es típico en aguas residuales de origen doméstico.
- No presentaron certificados de disposición de residuos extraídos en los últimos mantenimientos realizados en ambos STARD.
- No anexaron copias de las tarjetas profesionales del personal de muestreo ni certificados en competencias para toma de muestras emitido por una entidad autorizada.
- No presentaron el informe de caracterización al STARNd (plaguicidas), correspondiente al año 2022.
- La empresa actualizó el registro RESPEL para el periodo 2021.
- La empresa actualizó la información en la plataforma PCB del IDEAM hasta el año 2021. Pendiente el reporte del año 2022, para lo cual tienen plazo hasta junio de 2023.
- Presentaron evidencias de las adecuaciones realizadas a la compostera de residuos vegetales, garantizando una adecuada recolección de los lixiviados y aprovechamiento de los mismos."

Que mediante Auto AU-00935 del 23 de marzo de 2023, notificado personalmente por los medios electrónicos autorizados el día 28 de marzo de 2023, se dispuso no acoger los diseños (memorias de cálculo y planos) de los ajustes de la obra de control de caudal, presentados por la sociedad Uniflor S.A.S. identificada con Nit. 800.027.543-7, dado que corresponden a un caudal de 6,47 L/s, el cual es diferente al otorgado por Cornare de 6,65 L/s para la quebrada Piedras Blancas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

a). De las normas aplicables al caso en particular:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.16. Registro de actividades de mantenimiento. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.19. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

b). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b). Frente a las Actuaciones Integrales:

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

*"11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (negrita fuera de texto).*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-01565 del 14 de marzo de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **Amonestación Escrita** a la empresa UNIFLOR S.A.S., identificada con Nit. 800.027.543-7, a través de su representante legal Juan María Cock Londoño, identificado con cédula de ciudadanía 8.231.023 (o quien haga sus veces) en razón a las circunstancias evidenciadas en establecimiento de comercio de la misma, ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, el día 13 de marzo de 2023 (Informe técnico IT-01565-2023), en especial por las condiciones que se enlistan a continuación, las cuales requieren de un actuar inmediato por parte de los encargados de la actividad económica, de tal manera que se armonicen las operaciones y actividades de Sociedad, con la legislación ambiental y se corrijan aquellas circunstancias que representan un riesgo para los recursos naturales:

- La Empresa no ha presentado el primer informe de avance del PUEAA 2022-2031.

- En los vertimientos por la empresa, se encontró que la concentración del parámetro DQO del STARD Bloque 10, superó el límite máximo permisible establecido en la norma.
- La Empresa no reportó el parámetro Ortofosfato para la caracterización del STARD Bloque 6, el cual para el año 2021 había presentado una concentración atípica en aguas residuales de origen doméstico.
- La Empresa no presentó los certificados de disposición de los residuos extraídos en los últimos mantenimientos realizados en ambos STARD.
- La Empresa no presentó el informe de caracterización al STARnD (plaguicidas), correspondiente al año 2022.

PRUEBAS

- Resolución con radicado 131-1133 del 01 de octubre de 2018.(Exp. 056150414252)
- Resolución con radicado RE-03528 del 13 de septiembre de 2022. (Exp. 056150202080)
- Informe técnico IT-04723 del 27 de julio de 2022.
- oficio con radicado CS-08177 del 17 de agosto de 2022.
- Informe técnico IT-01565 del 14 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la empresa UNIFLOR S.A.S., (Uniflor II) identificada con Nit. 800.027.543-7, a través de su representante legal Juan María Cock Londoño, identificado con cédula de ciudadanía 8.231.023 (o quien haga sus veces), medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo-requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se de cumplimiento integro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa **UNIFLOR S.A.S., (Uniflor II)**, a través de su representante legal, el señor Juan María Cock Londoño (o quien haga sus veces), para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

27.1. Recomendaciones relacionadas a la Concesión de Aguas y PUEAA (Expediente 056150202080)

1. Presentar el primer informe de avance del PUEAA, correspondiente al año 2022, acogido con Resolución RE- 02298-2022 del 17 de junio de 2022 para el periodo 2022-2031.

27.2. Recomendaciones relacionadas con el permiso de vertimientos : (Expediente 056150414252)

2. Se recuerda a la empresa que, deberán monitorear y reportar todos los parámetros exigidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015; esto para los STARD que disponen los efluentes a cuerpos de agua. Para el año 2022, no reportaron el parámetro ortofosfatos.
3. Implementar acciones encaminadas a mejorar la eficiencia del STARD bloque 10, lo cual deberá verse reflejado en el informe de caracterizaciones de la presente vigencia. El STARD Bloque 10, superó la concentración máxima permitida para el parámetro DQO en el año 2022.
4. Junto al informe de caracterización, anexar informe de los últimos mantenimientos realizados a los STARD bloque 6 y bloque 10, presentando certificados de disposición final adecuada de los residuos extraídos.
5. En próximo informe de caracterización anexar copias de las tarjetas profesionales del personal de muestreo y/o certificados en competencias para toma de muestras emitido por una entidad autorizada.
6. Presentar el informe de caracterizaciones del STARNd (plaguicidas) del año 2022.

PARÁGRAFO: La información de respuesta de los anteriores requerimientos deberá aportarse con destino al expediente relacionado al trámite. La información relativa a la Gestión de Residuos debe dirigirse con destino al expediente de vertimientos.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar la verificación correspondiente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación, administrativa, con la finalidad de evaluar el cumplimiento de la misma.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la empresa **UNIFLOR S.A.S., (Uniflor II)**, a través de su representante legal, el señor Juan María Cock Londoño (o quien haga sus veces) y remitir copia del informe técnico IT-01565-2023.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la empresa **UNIFLOR S.A.S., (Uniflor II)**, a través de su representante legal, el señor Juan María Cock Londoño (o quien haga sus veces), que los permisos ambientales con que cuenta la misma tienen el siguiente término de vigencia:

PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	TÉRMINO DE VIGENCIA
Permiso de Vertimientos	Resolución 131-1133-2018	Hasta el mes de octubre de 2028.
Concesión de aguas	Resolución RE-02298-2022	Hasta el mes de junio de 2032

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expedientes: 056150202080 - 056150414252
Fecha: 10/04/2023
Proyectó: Lina G. / Revisó: Dahiana A.
Aprobó: John M.
Técnico: Yonier R.
Dependencia: Servicio al Cliente